

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2023-00240-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada. Sírvese proveer. Armenia Q, 22 de enero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2023)
Auto Interlocutorio No. 032

Advierte el Despacho que mediante auto del doce (12) de diciembre de 2023, que fuera notificado por estado electrónico del día trece (13) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, en escrito de subsanación la actora señaló haber subsanado en debida forma las falencias señaladas por el Despacho. Sin embargo, considera esta instancia que se continuó incurriendo en algunas de las deficiencias enunciadas.

Respecto al capítulo de NOTIFICACIONES, se observa que frente al demandado WEIMAR ALEXIS MUÑOZ BERMUDEZ se indicó que su correo electrónico es merenguesmarinilla@gmail.com y que el mismo fue obtenido del certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio DULCES MERENGUES. No obstante, al verificar tal documental obtenida por el Despacho a través del RUES (archivo 11), se evidencia que el mencionado establecimiento figura con matrícula mercantil cancelada, como se había indicado desde el proveído de devolución y la dirección digital de la persona natural demandada corresponde a dulcesmerengues749@gmail.com; misma que difiere de aquella señalada en el escrito de subsanación a la cual se acreditó la remisión simultanea de la demanda.

En todo caso, también se omitió indicar el número de teléfono de la demandante, a pesar de haberse requerido previamente por el Juzgado.

Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante corrigió uno de los hallazgos formulados por el Juzgado, tal circunstancia no es suficiente para proceder a la admisión de esta causa judicial y resulta procedente acudir a las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora SANDRA ISABEL GIRALDO SUÁREZ, en contra del señor WEIMAR ALEXIS MUÑOZ BERMÚDEZ, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada NANCY ASTRID ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.793.678 y tarjeta profesional No. 345.814, para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

CUARTO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

22/01/2024- DEAJ

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbed9292f02d0c0cf7a47ac84686388001768b54201bdadb0342aeb48ae9d03**

Documento generado en 29/01/2024 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>